

CONSEJERÍA ECONOMÍA, INDUSTRIA E INNOVACIÓN

BO. Región de Murcia 25 septiembre 2003 , núm. 222 , [pág. 15665];

ELECTRICIDAD. Establece los procedimientos de actuación de los instaladores autorizados y de los organismos de control en el mantenimiento e inspección de las instalaciones eléctricas de baja tensión en locales de pública concurrencia, locales con riesgo de incendio o explosión y locales de características especiales

Texto:

La Consejería de Economía, Industria e Innovación, a través de la Dirección General de Industria, Energía y Minas tiene entre sus competencias las de inspección, control y vigilancia del cumplimiento de los Reglamentos y Normas de Seguridad sobre instalaciones industriales. En el marco de dichas competencias está el velar por la seguridad de las personas y los bienes relacionados con el uso de instalaciones eléctricas reguladas por el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto (RCL 2002\2319).

Como desarrollo en la Región de Murcia de las actuaciones previstas sobre mantenimiento de instalaciones eléctricas en el anterior Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre (RCL 1973\1842; NDL 10135), mediante Orden de 22 de octubre de 1996 (LRM 1996\192) de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo se estableció la obligatoriedad de disponer de mantenimiento adecuado para las instalaciones eléctricas de baja tensión en locales de espectáculos, de reunión y sanitarios, así como las condiciones de acreditación, procedimientos de actuación y de comunicación de estas actuaciones, por parte de las empresas que se dedicaran a esta actividad. Así mismo, se introdujo la actuación de las Entidades de Inspección y Control, hoy Organismos de Control, en la inspección periódica del estado de conservación y ajuste reglamentario de estas instalaciones.

La actividad de mantenimiento de instalaciones eléctricas de baja tensión, al igual que la de instalación o la reparación, viene ya asignada por el nuevo Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, a los instaladores autorizados, determinando inclusive las nuevas exigencias de equipamiento, tanto de medios humanos como técnicos que son superiores a las del anterior Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión aprobado mediante Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre.

No obstante, la experiencia adquirida a lo largo de los años de aplicación de la reglamentación estatal sobre baja tensión y su desarrollo en la Región de Murcia en los aspectos de mantenimiento e inspección periódica, hace aconsejable proceder a la elaboración de la presente Orden en lo referente a procedimientos de actuación de los instaladores autorizados y de los Organismos de Control en el mantenimiento e inspección periódica de las instalaciones eléctricas de baja tensión en los locales de pública concurrencia, locales con riesgo de incendio o explosión y ciertos locales de características especiales, al objeto de aumentar la seguridad en su utilización.

Por otra parte, es conveniente establecer una guía técnica para facilitar y homogeneizar la realización las inspecciones de las instalaciones eléctricas de baja tensión en cada uno de estos diferentes tipos de locales, tanto iniciales como periódicas, que los Organismos de Control habrán de certificar, en su caso, a partir de la entrada en vigor el 18 de septiembre de 2003 del nuevo Reglamento aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas y en uso de la facultad que me otorga el artículo 49 d)LRM 1988\3 de la Ley 1/1988 de 7 de enero (LRM 1988\3), del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispongo:

Artículo 1. Objeto y definiciones.

1. Los titulares de las instalaciones eléctricas de baja tensión ubicadas en la Región de Murcia, deberán mantener en buen estado de funcionamiento sus instalaciones, utilizándolas de acuerdo con sus características y absteniéndose de intervenir en las mismas para modificarlas. Si son necesarias modificaciones, éstas deberán ser efectuadas por un Instalador Autorizado.

2. Instalador Autorizado en Baja Tensión es la persona física o jurídica que realiza, mantiene o repara las instalaciones eléctricas en el ámbito del indicado Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias, habiendo sido autorizado para ello según lo prescrito en su Instrucción ITC-BT-03.

Artículo 2. Contrato de mantenimiento.

1. El mantenimiento de las instalaciones eléctricas de baja tensión de los locales de pública concurrencia, los locales con riesgo de incendio o explosión y los locales de características especiales que se relacionan en el AnexoLRM 2003\285 a la presente Orden, ubicados en la Región de Murcia, deberá ser contratado por el titular de la instalación con un Instalador Autorizado en Baja Tensión inscrito en el correspondiente Registro de la Dirección General de Industria, Energía y Minas. Los contratos de mantenimiento se formalizarán por períodos anuales, prorrogables por acuerdo de las partes, y en su defecto de manera tácita, en los que se consignarán los datos identificativos de la instalación afectada, en especial su titular, la potencia instalada, la localización, la superficie del local, el uso a que se destina y el aforo en su caso.

2. No obstante lo anterior, cuando el titular de una instalación eléctrica de baja tensión de las relacionadas en el Anexo a la presente Orden acredite que dispone de medios técnicos y humanos suficientes para efectuar el correcto mantenimiento de sus instalaciones eléctricas de baja tensión, podrá adquirir la condición de mantenedor de sus propias instalaciones, si obtiene la inscripción en el Registro de Instaladores Autorizados de Baja Tensión de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, con la restricción de que sólo podrá realizar el mantenimiento de sus instalaciones eléctricas de baja tensión. En este supuesto, el cumplimiento de la exigencia reglamentaria de mantenimiento de sus instalaciones quedará justificado mediante la presentación de un Certificado de mantenimiento suscrito por el titular y la persona que ostente el certificado de cualificación individual de la categoría y especialidad correspondiente en la Empresa, en lugar del contrato de mantenimiento.

3. Para la puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en baja tensión correspondientes a locales de pública concurrencia, locales con riesgo de incendio o explosión y locales de características especiales, ubicados en la Región de Murcia, habrá de acreditarse por el titular ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, que dispone de contrato de mantenimiento suscrito con Instalador Autorizado en Baja Tensión, o, en su caso, aportar el Certificado de mantenimiento referido anteriormente.

Artículo 3. Realización de las inspecciones iniciales y periódicas.

1. Las inspecciones iniciales y periódicas previstas en el punto 4 de la instrucción ITC-BT-05, complementaria al Reglamento aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, habrán de ser realizadas en el ámbito territorial de la Región de Murcia por un Organismo de Control de los definidos en el artículo 41RCL 2002\2319 del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre (RCL 1996\405, 836), acreditado en el campo de instalaciones eléctricas, e inscrito en el Registro de Organismos de Control de la Región de Murcia, creado por Orden de 25 de enero de 1999 (LRM 1999\32), de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, sobre requisitos de las notificaciones de los organismos de control autorizados por otras Comunidades Autónomas.

2. Las inspecciones periódicas perderán su validez si, después de realizadas éstas, la instalación eléctrica de baja tensión ha sufrido alguna modificación en sus características.

3. Los Organismos de Control tendrán a disposición de la Dirección General de Industria, Energía y Minas todos los datos registrales y estadísticos correspondientes a sus actuaciones de inspección de estas instalaciones eléctricas de baja tensión, facilitándolos cuando les sean requeridos por la misma.

Artículo 4. Comunicación de las actuaciones de mantenimiento.

1. El Instalador Autorizado en Baja Tensión que ha contratado el mantenimiento de las instalaciones eléctricas de baja tensión en locales de pública concurrencia, locales con riesgo de incendio o explosión y locales de características especiales, conforme a lo establecido en el artículo 2.1LRM 2003\285 de la

presente Orden, deberá dar cuenta a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en el plazo máximo de quince días, de todas las altas y bajas de dichos contratos que tengan a su cargo.

2. Las comprobaciones de mantenimiento a realizar por los Instaladores Autorizados en Baja Tensión se efectuarán al menos una vez cada seis meses, sin perjuicio de las que proceda realizar con ocasión de subsanación de anomalías encontradas u otros motivos justificados.

3. El Instalador Autorizado en Baja Tensión comunicará a la Dirección General de Industria, Energía y Minas la relación de anomalías encontradas en la instalación, o la ausencia de ellas, con carácter anual extendiendo para ello un certificado de reconocimiento de la instalación, cuyo modelo será establecido mediante Resolución por la Dirección General de Industria, Energía y Minas. Este certificado de reconocimiento anual se presentará en triplicado ejemplar ante dicho Centro Directivo para su oportuno control, quedando uno de los ejemplares archivados y devolviéndose los dos restantes para el Instalador Autorizado en Baja Tensión y para el titular de la instalación.

4. Las actuaciones de mantenimiento de las instalaciones eléctricas de baja tensión son independientes de las inspecciones iniciales y periódicas que obligatoriamente deberán ser efectuadas por Organismo de Control.

Artículo 5. Comunicación de las Inspecciones Periódicas.

1. El Instalador Autorizado en Baja Tensión que tenga suscrito contrato de mantenimiento de instalación eléctrica de baja tensión en los locales de pública concurrencia, locales con riesgo de incendio o explosión y locales de características especiales relacionados en el AnexoLRM 2003\285 a la presente Orden, comunicará por escrito al titular de la instalación, con un mes de antelación, la fecha en que le corresponde solicitar la inspección periódica, adjuntando listado de los Organismos de Control Autorizados, el cual estará disponible en las páginas «internet» de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

2. Igualmente, el Instalador Autorizado en Baja Tensión comunicará a la Dirección General de Industria, Energía y Minas la relación de las instalaciones eléctricas de baja tensión en los locales de pública concurrencia, locales con riesgo de incendio o explosión y locales de características especiales de los relacionados en el AnexoLRM 2003\285 a la presente Orden, en las que tiene contratado el mantenimiento que, habiendo transcurrido tres meses desde la fecha en que deberían haber realizado la inspección periódica oficial exigible, y habiéndoselo comunicado al titular de la instalación dicha fecha con antelación suficiente, no la hayan realizado.

3. Las inspecciones periódicas de las instalaciones eléctricas de baja tensión en los locales de pública concurrencia, locales con riesgo de incendio o explosión y locales de características especiales relacionados en el AnexoLRM 2003\285 a la presente Orden, son independientes de las revisiones de mantenimiento que obligatoriamente tenga que efectuar el Instalador Autorizado en Baja Tensión.

Artículo 6. Solicitud de las Inspecciones Periódicas.

1. El titular de la instalación eléctrica de baja tensión en local de pública concurrencia, local con riesgo de incendio o explosión o local de características especiales de los relacionados en el Anexo a la presente Orden, estará obligado a encargar al Organismo de Control Autorizado que desee, la realización de la inspección periódica.

2. La no realización de este requisito dentro del plazo establecido, siendo obligatorio, supondrá un incumplimiento, por parte del titular de la instalación, del artículo 21RCL 2002\2319 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto.

Artículo 7. Comunicación del resultado de las Inspecciones Periódicas.

1. Las inspecciones periódicas se efectuarán por los Organismos de Control sobre la base de las prescripciones que establezca el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión de aplicación y, en su caso, de lo especificado en la documentación técnica, aplicando los criterios para la clasificación de defectos que se determinan en la Instrucción ITC-BT-05, complementaria al Reglamento aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto.

2. Estas inspecciones se realizarán en presencia activa del Instalador Autorizado en Baja Tensión que tenga suscrito y en vigor el contrato de mantenimiento de las instalaciones eléctricas del local de pública

conurrencia, local con riesgo de incendio o explosión o local de características especiales, y de un representante del titular de la instalación, los cuales deberán recibir copia del Certificado de Inspección que al efecto se extienda. Cuando durante la inspección se haya puesto de manifiesto la existencia de defectos graves o muy graves, dicha copia les será entregada en el mismo momento de la inspección, debiendo suscribir ambos el recibí de la misma.

3. En todo caso, el Organismo de Control hará llegar el original del Certificado de Inspección al titular de la instalación y al Instalador Autorizado en Baja Tensión, en el plazo máximo de cinco días, y una copia a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, mediante envíos mensuales.

Artículo 8. Defectos muy graves en las Inspecciones Periódicas.

1. Cuando en la realización de la inspección periódica de una instalación eléctrica de baja tensión se encuentre al menos un defecto clasificado como muy grave, el Organismo de Control procederá a calificar dicha instalación como «negativa», haciéndolo constar en el Certificado de Inspección que entregará al Instalador Autorizado y al titular de la instalación, y remitirá inmediatamente a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, mediante notificación expresa e individualizada.

2. Para la puesta en servicio de una instalación eléctrica de baja tensión paralizada como resultado de las actuaciones derivadas de la emisión del Certificado de Inspección con calificación «negativa» en la inspección periódica, será necesaria la emisión de un nuevo Certificado de Inspección sin dicha calificación, en la que el mismo Organismo de Control haga constar la subsanación de los defectos que motivaron la calificación anterior. En tanto no se produzca la modificación en la calificación por el Organismo de Control de la instalación eléctrica de baja tensión en el local de pública concurrencia, local con riesgo de incendio o explosión o local de características especiales, dicha instalación eléctrica de baja tensión deberá mantenerse fuera de servicio. El nuevo Certificado de Inspección exento de calificación negativa deberá ser presentado ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, mediante remisión expresa e individualizada de una copia por el Organismo de Control que ha realizado la Inspección Periódica.

Artículo 9. Defectos graves o defectos leves anteriores en las Inspecciones Periódicas.

1. Si en la inspección periódica se detecta la existencia de, al menos, un defecto grave o defecto leve precedente de otra inspección anterior que no se haya corregido, el Organismo de Control procederá a calificar como «condicionada» dicha instalación, haciéndolo constar en el Certificado de Inspección, que entregará al Instalador Autorizado y al titular de la instalación. Estos defectos deberán ser corregidos antes del cumplimiento de los plazos establecidos en el propio Certificado de la inspección, plazo que en ningún caso podrá superar los seis meses.

2. Para que los defectos graves encontrados, o los leves procedentes de inspección periódica anterior, se consideren corregidos, es necesario que el Instalador Autorizado en Baja Tensión que tiene suscrito con el titular de la instalación el contrato de mantenimiento presente ante el Organismo de Control que realizó la inspección periódica un certificado de subsanación de los defectos.

3. Transcurrido dicho plazo sin haberse subsanado dichos defectos, el Organismo de Control deberá remitir el Certificado de Inspección con la calificación «negativa » a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, mediante notificación expresa e individualizada.

4. Para la puesta en servicio de una instalación eléctrica de baja tensión paralizada como resultado de las actuaciones derivadas de emisión de Certificado de Inspección con calificación «negativa» en la inspección periódica, será necesario la emisión de un nuevo Certificado de Inspección sin dicha calificación, en la que el mismo Organismo de Control haga constar la subsanación de los defectos que motivaron la calificación anterior. En tanto no se produce la modificación en la calificación por el Organismo de Control de la instalación eléctrica de baja tensión en el local de pública concurrencia, local con riesgo de incendio o explosión o local de características especiales, dicha instalación eléctrica de baja tensión deberá mantenerse fuera de servicio. El nuevo Certificado de Inspección exento de calificación negativa deberá ser presentado ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, mediante remisión expresa e individualizada de una copia por el Organismo de Control que ha realizado la Inspección Periódica.

Artículo 10. Defectos leves en las Inspecciones Periódicas.

1. Si como resultado de la inspección periódica no se determina la existencia de ningún defecto muy grave o grave en la instalación, la calificación de ésta podrá ser «favorable». En el caso de que el Organismo de Control observara defectos leves, los mismos deberán ser anotados en el Certificado de la inspección para constancia del titular de la instalación, con la indicación de que deberá poner los medios para subsanarlos antes de la próxima inspección.

2. Esta indicación de los defectos leves observados, podrá servir de base a la Dirección General de Industria, Energía y Minas a efectos estadísticos y de control del buen hacer de las empresas instaladoras.

Artículo 11. Tarifas de las Inspecciones Iniciales y Periódicas.

Las tarifas a aplicar en las inspecciones iniciales y periódicas de las instalaciones eléctricas de baja tensión en los locales de pública concurrencia, locales con riesgo de incendio o explosión y locales de características especiales, estarán entre las notificadas por el Organismo de Control a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1.k) RCL 1996\405 del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

Artículo 12. Protocolos-guía de inspección y modelos de aplicación.

Para la realización de las inspecciones, tanto iniciales como periódicas, los Organismos de Control aplicarán los modelos de certificados de inspección, de protocolos de inspección y de calificación de defectos que se contemplan en los correspondientes «Protocolos-guía» de Inspección de instalaciones eléctricas de baja tensión en locales de pública concurrencia, locales con riesgo de incendio o explosión, o locales de características especiales, que serán establecidos en cada caso mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Artículo 13. Régimen sancionador.

El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio (RCL 1992\1640), de Industria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.

Los contratos de mantenimiento de instalaciones eléctricas de baja tensión en locales de espectáculos, de reunión y sanitarios suscritos con arreglo a lo dispuesto en la citada Orden de 22 de octubre de 1996, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente Orden, mantendrán su eficacia hasta la finalización de su plazo anual de validez, pudiendo ser sustituidos a partir de ese momento por los contratos de mantenimiento que se ajusten a lo previsto en la presente Orden en el caso que proceda, siempre que la actual empresa mantenedora de instalaciones eléctricas de baja tensión haya obtenido la condición de Instalador Autorizado, conforme a lo dispuesto en el apartado 5.1 de la instrucción ITC-BT-03, complementaria al Reglamento aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto.

Segunda.

Para el mantenimiento de las instalaciones eléctricas en baja tensión en locales de espectáculos, de reunión y sanitarios realizadas de acuerdo al Reglamento aprobado por Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, y que se encuentren en fase de tramitación en la fecha de entrada en vigor del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, serán de aplicación los procedimientos, modelos y comunicaciones contenidos en la Orden de 22 de octubre de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Orden queda derogada la Orden de 22 de octubre de 1996 (LRM 1996\192), de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, sobre mantenimiento e inspección periódica de instalaciones eléctricas en locales de espectáculos, de reunión y sanitarios.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

Se faculta al Director General de Industria, Energía y Minas para publicar y actualizar los «Protocolos-guía» de Inspección de instalaciones eléctricas de baja tensión en locales de pública concurrencia, locales con riesgo de incendio o explosión o locales de características especiales, citados en esta Orden, y para dictar cuantas Resoluciones sean necesarias para el desarrollo y efectividad de la misma.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

ANEXO 1

1. LOCALES DE PÚBLICA CONCURRENCIA (ITCBT-28):

1.a) Locales de espectáculos y actividades recreativas:

Cualquiera que sea su capacidad de ocupación, como por ejemplo, cines, teatros, auditorios, estadios, pabellones deportivos, plazas de toros, hipódromos, parques de atracciones y ferias fijas, discotecas, salas de juegos de azar.

1.b) Locales de reunión, trabajo y usos sanitarios:

Cualquiera que sea su ocupación, los siguientes: templos, museos, salas de conferencias y congresos, casinos, hoteles, hostales, bares, cafeterías, restaurantes o similares, zonas comunes en agrupaciones de establecimientos comerciales, aeropuertos, estaciones de viajeros, estacionamientos cerrados y cubiertos de más de 5 vehículos, hospitales, ambulatorios y sanatorios, asilos y guarderías.

Si la ocupación prevista es de más de 50 personas: bibliotecas, centros de enseñanza, consultorios médicos, establecimientos comerciales, oficinas con presencia de público, residencias de estudiantes, gimnasios, salas de exposiciones, centros culturales, clubes sociales y deportivos.

Nota 1) La ocupación prevista de los locales se calculará como 1 persona por cada 0,8 m² de superficie útil, a excepción de pasillos, repartidores, vestíbulos y servicios.

Nota 2) Para las instalaciones en quirófanos y salas de intervención se observarán los requisitos particulares de la Instrucción ITC-BT-38, Complementaria al Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

1.c) Locales clasificados en condiciones BD2, BD3 y BD4, según la Norma UNE 20.460-3 y a todos aquellos locales no contemplados en los apartados anteriores, cuando tengan una capacidad de ocupación de más de 100 personas.

2. LOCALES CON RIESGO DE INCENDIO O EXPLOSIÓN (ITC-BT-29):

Locales con riesgo de incendio o explosión, de clase I.

A título orientativo, sin que esta lista sea exhaustiva, y salvo que en el proyecto de la instalación eléctrica de estos locales se hubiera justificado la no existencia del correspondiente riesgo, se considerarán incluidos como locales con riesgo de incendio o explosión a los efectos de la presente Orden:

- Lugares donde se trasvasen líquidos volátiles inflamables de un recipiente a otro.
- Garajes y talleres de reparación de vehículos. Se excluyen los garajes de menos de 25 plazas.
- Interior de cabinas de pintura donde se usen sistemas de pulverización y su entorno cercano cuando se utilicen disolventes.
- Secaderos de material con disolventes inflamables.
- Locales de extracción de grasas y aceites que utilicen disolventes inflamables.
- Locales con depósitos de líquidos inflamables abiertos o que se puedan abrir.

-Zonas de lavanderías y tintorerías en las que se empleen líquidos inflamables.

-Salas de gasógenos.

-Instalaciones donde se produzcan, manipulen, almacenen o consuman gases inflamables.

-Salas de bombas y/o de compresores de líquidos y gases inflamables.

-Interiores de refrigeradores y congeladores en los que se almacenen materias inflamables en recipientes abiertos, fácilmente perforables o con cierres poco consistentes.

3. LOCALES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (ITC-BT-30):

Se considerarán incluidos como locales de características especiales, a los efectos de la presente Orden:

3.a) Locales mojados con potencia instalada superior a 25 kW.

3.b) Piscinas no situadas en local de pública concurrencia con potencia instalada superior a 10 kW.